

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2017-01229-00 ONE DRIVE. 150.
DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES SAS
DEMANDADO: JORGE IVAN TREJOS LONDOÑO Y NARCISA CACERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado en el asunto no se pronunció respecto de su nombramiento, se releva del cargo y en su lugar se designa al Dr. Emanuel Rodrigo Combita Silva identificado con la C.C.1.090.497.073 y T.P. N°.306814 del C.S.J, en calidad de curador ad litem del señor Jorge Iván Trejos Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.134.928., para lo cual se le advierten las prerrogativas dispuestas en el numeral 7, canon 48 del C.G.P. Por secretaría, comuníquesele la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b285b8830476830970eba8e18a7bfaaf498f6153ff0f6efa6b901058e98c8cd4**

Documento generado en 12/11/2021 12:13:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹ a través del cual solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación seguido por La Casita S.A.S. identificada con NIT 850.503.486-4, actuando a través de apoderada judicial, contra Jean Carlos Corredor Parra identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.373.912.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G. P.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Folio 020 Expediente Digital

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34b9a9ff58a65773262a5b6cc0a892d2920bee81dad403b331c2ba5bdfe6cce**

Documento generado en 12/11/2021 12:56:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-001-2019-00603-00
DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER
DEMANDADO: JESSICA PAOLA MONCADA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno

De cara al recurso de apelación formulado por el extremo ejecutante contra la sentencia escrita proferida el pasado 30 de septiembre de 2021, el mismo se **RECHAZA DE PLANO** por **IMPROCEDENTE** bajo las previsiones del artículo 321 del CGP, en tanto que, la alzada procede contra las sentencias de primera instancia y el presente, a razón de la cuantía, corresponde a asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301c8e710be603d2b27ad1997bb41824214f4edf0142c23bbbc21297b8db3b7d**
Documento generado en 12/11/2021 12:13:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno

En orden a resolver el recurso de reposición formulado oportunamente por el extremo ejecutante contra el auto de fecha 22 de julio de 2021 -a través del cual se decretó el desistimiento tácito- se considera:

1. De acuerdo con el artículo 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.
2. En el caso bajo estudio, solo con verificar las constancias adosadas con el recurso que nos convoca se advierte que la parte actora cumplió con la carga relativa a surtir las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado, que según rezan, tuvieron lugar el 19 de abril de 2021.

Motivo breve pero suficiente para revocar la providencia impugnada y en su lugar, ordenar continuar con el trámite normal del proceso.

3. Ahora bien, ciertamente, obra informe de la precitada fecha respecto a la diligencia de entrega de la comunicación remitida al ejecutado a fin de lograr su notificación, a la dirección indicada en la demanda para tales efectos, con constancia de que el destinatario no reside allí.

En ese entendido, habida cuenta de la naturaleza excepcional del emplazamiento como forma para lograr la notificación, en uso de la facultad prevista en el párrafo 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se ordenará requerir a COOSALUD EPS S.A. -EPS del demandado según consulta efectuada en la Base Única del ADRES- a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión y previa verificación de sus archivos y/o las correspondientes bases informe si conoce las direcciones y/o sitios físicos y/o electrónicos para notificaciones del demandado; en caso afirmativo deberá remitir la respectiva información.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado, conforme a las razones anotadas en la parte motiva; en su lugar se **ORDENA** continuar con el trámite normal del proceso.

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54-001-41-89-001-2019-00310-00 ONE DRIVE 275.
Demandante: H.P.H. INVERSIONES SAS NIT: 807.009.126-8
Demandado: CARLOS ANDRES GRANADOS JAIMES C.C. 1.093.735.739

SEGUNDO: En uso de la facultad prevista en el parágrafo 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **REQUERIR** a COOSALUD EPS S.A., a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión y previa verificación de sus archivos y/o las correspondientes bases, **INFORME** si conoce las direcciones y/o sitios físicos y/o electrónicos para notificaciones del demandado Carlos Andrés Granados Jaimes C.C. 1.093.735.739; en caso afirmativo deberá remitir la respectiva información.

TERCERO: COMUNICAR según las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b900ee92263e49411b6bf06a2379bb84e3bfff42df30031c1f1ab59ab32f89**

Documento generado en 12/11/2021 12:13:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce noviembre de dos mil veintiuno

Observándose que las documentales allegadas por el apoderado del extremo activo dan cuenta de la notificación surtida al demandado, se le **requiere** para que proceda a remitir notificación por aviso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., cumpliendo las previsiones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d485007c172d840b90c62273181b902df6afe97d2e2845cb18e1d2af5266b9dc**

Documento generado en 12/11/2021 12:13:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54001-4189-001-2019-00708-00 ONE DRIVE. 127
DEMANDANTE: H.P.H INVERSIONES NIT: 807.009.126-8
DEMANDADO: BENJAMIN MEZA PORRA C.C. 91.466.879
LUDY ESPERANZA ESQUIVEL GUITIERREZ C.C. 60.264.282

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Requírase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva conforme de acuerdo con las disposiciones del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4ad8f37aadb9ee8951a64f26019febc725b004e6bfc75b6883d007dd5ebaf7**

Documento generado en 12/11/2021 12:13:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado en el asunto no se pronunció respecto de su nombramiento, se releva del cargo y en su lugar se designa a la Dr. Aleida Patricia Lasprilla Diaz identificada con la C.C. 60.348.790 y T.P. N°.77.52 del C.S.J., advirtiéndosele las prerrogativas dispuestas en el numeral 7, canon 48 del C.G.P. Por secretaría, comuníquesele la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e91a0f34c9149779cfedc0a2d3cda78dfd34960994d93230df2fddba5cef22**

Documento generado en 12/11/2021 12:13:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Requírase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones tendientes a notificar a la pasiva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09f03c743d524fde3fe6c5cc502403f8b557576240f77733918c6b3af9051d94

Documento generado en 12/11/2021 12:13:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN 54-001-41-89-001-2019-00840-00 ON DRIVE 066
DEMANDANTE: COMULTRASAN
DEMANDADO: BRENDA ESTEFANIA LOPEZ RODRIGUEZ Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que en el plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, se designa a la Dra. Aleida Patricia Lasprilla Díaz, en calidad de curadora ad litem de la señora Brenda Estefanía López Rodríguez, identificada con C.C. N°. 1.090.474.913 para lo cual se le advierten las prerrogativas dispuestas en el numeral 7, canon 48 del C.G.P. Por secretaría, comuníquesele la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c32cf9e5aae498c10682a09c96dd163b985b5bd164f2cd4793cf7509955c42c**

Documento generado en 12/11/2021 12:13:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-001-2019-00897-00 – DRIVE 109
DEMANDANTE: ANA MARÍA PEÑARANDA RODRIGUEZ C.C. 37.228.258
DEMANDADO: SOFIA PICO DE SANTAMARÍA C.C. 28.404.803

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Requírase a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones tendientes a notificar a la pasiva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315de53cee33957d07a30e9b27947f1c4f58e24b0241d229515f189d6ced983e**

Documento generado en 12/11/2021 12:13:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver el memorial presentado por el abogado Juan José Díaz González¹, en el que manifestó que renuncia expresa e irrevocablemente al poder conferido por parte del demandante Conjunto Residencial Bonaire, a quien ya le fue entregado la paz y salvo del trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que la petición del togado es procedente, por cuanto informaron con antelación a su poderdante conforme se evidencia con el anexo inserto a folio 015, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Juan José Díaz González, quien funge en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos consagrados en el inciso tercero y cuarto del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que designe un nuevo apoderado judicial que continúe con el trámite del proceso y adelante las diligencias relativas a la notificación de la demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 015 del expediente digital

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6370db55ffb3d12b4b4fededac1231476f29decff20c69fd65c0134362a82f8**

Documento generado en 12/11/2021 12:13:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver el memorial presentado por el abogado Juan José Díaz González¹, en el que manifestó que renuncia expresa e irrevocablemente al poder conferido por parte del demandante Conjunto Residencial Bonaire, a quien ya le fue entregado la paz y salvo del trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que la petición del togado es procedente, por cuanto informaron con antelación a su poderdante conforme lo probó con el anexo inserto a folio 017. Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Juan José Díaz González, quien funge en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos consagrados en el inciso tercero y cuarto del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que designe un nuevo apoderado judicial que continúe con el trámite del proceso y adelante las diligencias relativas a la notificación de la demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 017 del expediente digital

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac9c2069a2525b446c575d459ccfab55e2ce7f138280ce65287ecb6c97ad5ad**
Documento generado en 12/11/2021 12:13:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, para resolver el memorial presentado por el abogado Juan José Díaz González¹, en el que manifestó que renuncia expresa e irrevocablemente al poder conferido por parte del demandante Conjunto Residencial Bonaire, a quien ya le fue entregado la paz y salvo del trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que la petición del togado es procedente, por cuanto informaron con antelación a su poderdante conforme lo probó con el anexo visto a folio 015. Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Juan José Díaz González, quien funge en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos consagrados en el inciso tercero y cuarto del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que designe un nuevo apoderado judicial que continúe con el trámite del proceso y adelante las diligencias relativas a la notificación de la demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 015 del expediente digital

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bad1fd5b52b70a7705d1a7263cd68a52368709ac6f4243ed4957575c7e0d86**
Documento generado en 12/11/2021 12:13:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno

1) Teniendo en cuenta que a través del documento anexo a folio 020.1 del expediente digital se evidencia el registro del embargo decretado en autos, se **ordena** la retención del vehículo: Clase: Motocicleta, Placas: XZJ90, Color: blanco, negro, rojo, Modelo: 2019, Servicio: particular, Marca: Yamaha, Cilindraje: 125, Motor: E3V3E042193, Chasis: 9FKSEB613K2042193 inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, propiedad del demandado Jairo Humberto Cruz Oyola identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.720. 732.

Comuníquese lo pertinente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte "DATT" de la localidad donde se encuentra inscrito el vehículo (Cúcuta-Norte de Santander) y al comandante de la SIJIN de la respectiva ciudad.

Se advierte que: "una vez sea retenido el vehículo automotor, este deberá ser puesto a disposición del INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), a quien se le otorgan facultades para sub-comisionar o delegar secuestres, y a quien se le deberá entregar debidamente diligenciado el formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo", y remitirse copia de los mentados documentos a este Juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos. OFICIESE.

Materializada la retención del rodante y puesto a disposición del INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), **de manera consecencial e inmediata se dispone EL SECUESTRO** del mismo de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. y el artículo 601 *ibídem*, en armonía con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 y la Circular DEAJ019-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comisionándose al INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo (automotor) identificado con Placa: XZJ90 de propiedad del demandado Jairo Humberto Cruz Oyola identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.720. 732, concediéndole la facultad de subcomisionar o delegar y designar diligencia que deberá practicarse dentro del término de la inmediatez. **Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.**

Así mismo, **exhórtese** a la parte demandante para que se sirva realizar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar la presente medida cautelar, en virtud de lo anteriormente referenciado y en armonía con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P.

2) Atendiendo a que lo solicitado por el apoderado de la parte demandante¹ cumple las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, a ello se accede. En consecuencia, se **decreta** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe el demandado Jairo Humberto Cruz Oyola identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.720.732, por concepto de su prestación laboral en la Fuerzas Militares de Colombia - Armada Nacional. Oficiése al pagador de dicha entidad, advirtiéndosele que de conformidad con el numeral 9, parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$28.000.000.

3) Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

¹ Folio 024.1 del expediente digital

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353627db960d9064f3c1d65b5a4601a8732aee70e9d76582f62650988ca3b8bf**

Documento generado en 12/11/2021 12:13:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el demandado Jairo Humberto Cruz Oyola a través de apoderado judicial presentó memorial¹ en el que solicitó *el traslado de la demanda y sus anexos*, y mediante proveído del 6 de agosto siguiente, se ordenó por secretaría su notificación al correo electrónico henryaorz16@gmail.com, actuación que se materializó el 10 de agosto de la anualidad, con el envío del acta de notificación y el link del proceso, iniciando en esa data el término para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, sin que dentro del plazo otorgado presentara contestación de la demanda ni formulara excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 de la Ley 1564 del 2012, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de Jairo Humberto Cruz Oyola identificado con C.C. No. 1.020.720.732, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$800.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fechado 14 de abril de 2021.

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031d5705bc860d8ef9e269f47c973bbb8d468acd3575b2a21c3164a3c2849282**

Documento generado en 12/11/2021 12:13:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno

En conocimiento de la parte demandante la respuesta otorgada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta¹, para los fines pertinentes.

De otro, **requiérase** a dicho extremo para que en el término de 30 días, acredite las diligencias de notificación a la parte demandada en acatamiento a la carga procesal que le asiste, conforme lo ordenado en proveído del 1 de julio de 2020, ratificado el 15 de febrero y 13 de mayo de la anualidad, so pena de dar aplicación a la sanción dispuesta en el numeral 1) del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5253f37953fc5ce908134aca198e405b45f020a5f704e00693b6211b3103bf0d

Documento generado en 12/11/2021 12:13:15 PM

¹ Folios 015 y 16 del expediente digital

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno

En el presente asunto se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...);” o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del mismo canon, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente asunto, la parte actora radicó la competencia *por la cuantía, por el lugar del cumplimiento de la obligación*, sin que se aprecie en las facturas base de ejecución mención expresa en tal sentido. No obstante lo anterior, el artículo 621 del Código de Comercio estipula que “*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título*”. En ese orden, se observa que la dirección señalada en el libelo demandatorio corresponde a *Galpón A Local 20 Cenabastos de Cúcuta*, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 3 y 4 de esta ciudad –La Libertad; así las cosas, se advierte que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal –reparto- de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Civil Municipal –reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00326-00 – ONDRIVE 544
DEMANDANTE: GRUPO BOLIVARIANA SAS NIT. 901223983-0
DEMANDADO: LUZ ELVIRA RINCON RODRIGUEZ c.c. 60297958

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c363a25c76506e37cda2b3a78a7c236bedece9dd15be1627adc3cfbd0baac262**

Documento generado en 12/11/2021 12:13:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora¹, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo instaurado por el Banco Popular con NIT. 860007738-9, contra Gladis Núñez de Mejía identificada con cédula de ciudadanía No. 27.589.270, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto.

TERCERO: En caso de que llegare embargo de remanentes, la secretaría deberá dar aplicación al artículo 466 del C.G. P.

CUARTO: No se ordena el desglose de los documentos en tanto que la demanda se presentó de forma electrónica.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

¹ Folio 027 del expediente digital

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31127c1377fa3cf26fabfd1dc6091da4ee041ea314e8fdd937fb263880b06282**

Documento generado en 12/11/2021 12:13:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que los señores Wilson Maldonado Cañizares y Henry Pabón Maldonado fueron notificados en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, y durante el término otorgado no contestaron la demanda ni formularon excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Wilson Maldonado Cañizares y Henry Pabón Maldonado, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 4 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 309.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

¹ Folio 040 del expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c3a523ec29f9bf79155759b2c1200695dddec94583bb0fb4bcf328448e1ab55**

Documento generado en 12/11/2021 12:13:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado Enviamos Comunicaciones SAS, en las que se informó que la demandada *no reside, ni labora allí*, **requiérase** a la parte demandante para que en el término de 30 días, indique otra dirección de notificación y adelante las diligencias relativas al enteramiento de la acción so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8def91979a03e650558e22390d32eb038e5ed8e6ec1cf822058d4f52f7e88afa**
Documento generado en 12/11/2021 12:13:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a los señores María Luisa Ayala Pérez identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.364.792 y Yeferson Alexander Arenas Carrillo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.513.177, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído paguen a Reinaldo Antonio Gámez Escalante identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.255.520, las siguientes sumas de dinero:

- i) \$ 1'000.000 contenido en la letra de cambio No. LC-2111 3639945 con fecha de creación de 16 de noviembre de 2020.
Más intereses de plazo causados a partir del 16 de noviembre de 2020 al 16 de diciembre de 2020 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia
- ii) Más los intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iii) Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados y córraseles traslado por el término de diez (10) días.

En caso que la notificación se realice a su dirección física se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniendo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. De no ser posible aquella, se efectuará mediante aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 *ibídem*.

En caso de efectuarse conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- ✓ La dirección física del despacho: calle 15A No, 12-15 Barrio La Libertad y su teléfono 3125914482.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico del demandado.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce a Sandra Tatiana Buitrago Fernández como apoderada del actor, conforme a los términos dados por el poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación habilitados son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el teléfono No. 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SÉPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-ycompetencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56d7f6986e581d2110441180f92afa4809b1855ab301f8f154dd01c3544aae1**

Documento generado en 12/11/2021 12:13:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los señores María Luisa Ayala Pérez identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.364.792 y Yeferson Alexander Arenas Carrillo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.513.177, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Davivienda S.A., Banco BBVA, Banco Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 2.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe la demandada María Luisa Ayala Pérez identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.364.792, por concepto de su prestación laboral en la Gobernación de Norte de Santander. Oficiéase al pagador de dicha entidad, advirtiéndosele que de conformidad con el numeral 9, parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$2.000.000.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que percibe el demandado Yeferson Alexander Arenas Carrillo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.513.177, por concepto de su prestación laboral en la Caja de Compensación del Oriente

Colombiano-Comfaorient. Oficiése al pagador de dicha entidad, advirtiéndosele que de conformidad con el numeral 9, parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$2.000.000.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48adecb039be85b6e230bd6eab77337c5244f036f9d1bd0bddccfdd6c16d8fb2**

Documento generado en 12/11/2021 12:13:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno

1. En el presente asunto, la titular del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta se declaró impedida para asumir su conocimiento, invocando para el efecto la causal dispuesta en el numeral 9 del artículo 141 de la Ley General del Proceso, argumentando que el presidente y miembro principal de la Junta Consultiva de la sociedad demandante es pariente en tercer grado de consanguinidad de su cónyuge.

Aspecto que, apreciado desde una *perspectiva objetiva*, permite concluir el grado del sentimiento determinante que se abriga, al punto que, por sí mismo, denota la afectación de la imparcialidad que debe imperar en toda actuación del operador judicial, por lo que se declarará fundado el impedimento que nos concita y en tal sentido se dará aplicación a lo dispuesto por los artículos 140 y 144 *ibídem*.

2. De otro lado, estudiado el asunto y verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento señalado por la titular del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, y en consecuencia, se procede a asumir el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a Paola Stefania Acevedo Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.768.044, Graciela Patricia Gómez Bastos identificada con cédula de ciudadanía No. 60.293.242 y Sergio Andrés Rojas Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.494.176, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a la Inmobiliaria Rentabien, las siguientes sumas de dinero:

- i) \$1'959.040 por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden a los meses de agosto y septiembre de 2021 por un valor de \$979.520 cada uno.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00337-00 ONDRIVE 555
DEMANDANTE: RENTABIEN SAS NIT: 890.502.532-0
DEMANDADOS: PAOLA STEFANIA ACEVEDO ROJAS C.C. 1.093.768.044
GRACIELA PATRICIA GOMEZ BASTOS C.C. 60.293.242
SERGIO ANDRES ROJAS GOMEZ C.C. 1.090.494.176

- ii) \$1'959.040 por concepto de la cláusula penal pactada.
- iii) Las sumas por concepto de arrendamiento y servicios públicos que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 del C.G.P.
- iv) Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los demandados y córraseles traslado por el término de diez (10) días.

En caso que la notificación se realice a su dirección física se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolos para que comparezcan al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. De no ser posible aquella, se efectuará mediante aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 *ibídem*.

En caso de efectuarse conforme lo dispone el artículo 8o del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co,
- La dirección física del despacho: calle 15A No. 12-15 Barrio La Libertad, teléfono 3125914482.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico de los demandados.

QUINTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00337-00 ONDRIVE 555
DEMANDANTE: RENTABIEN SAS NIT: 890.502.532-0
DEMANDADOS: PAOLA STEFANIA ACEVEDO ROJAS C.C. 1.093.768.044
GRACIELA PATRICIA GOMEZ BASTOS C.C. 60.293.242
SERGIO ANDRES ROJAS GOMEZ C.C. 1.090.494.176

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado Diego Sebastián Lizarazo Redondo como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

OCTAVO: Las actuaciones procesales serán publicadas en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequeñas-causas-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23eae0610c94d721f342ba55f9c1ab82885923005b666c7b86e5443fa8158ba8**

Documento generado en 12/11/2021 12:13:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00337-00 ONDRIVE 555
DEMANDANTE: RENTABIEN SAS NIT: 890.502.532-0
DEMANDADOS: PAOLA STEFANIA ACEVEDO ROJAS C.C. 1.093.768.044
GRACIELA PATRICIA GOMEZ BASTOS C.C. 60.293.242
SERGIO ANDRES ROJAS GOMEZ C.C. 1.090.494.176

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados Paola Stefania Acevedo Rojas identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.093.768.044, Graciela Patricia Gómez Bastos identificada con cédula de ciudadanía N°. 60.293.242 y Sergio Andrés Rojas Gómez identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.090.494.176, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en el Banco Davivienda S.A. Bancolombia S.A. Banco Agrario, Banco Bbva Colombia S.A. Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Popular, Banco Santander, Bancoomeva, City Bank, Banco Itaú CorpBanca S.A., Banco Finandina S.A., Banco GNB Sudameris. **Oficiése** en tal sentido a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 540012051102. Se limita la medida a \$4.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del mínimo del sueldo, bonificaciones comisiones y demás emolumentos que devenga Graciela Patricia Gómez Bastos identificada con cédula de ciudadanía No. 60.293.242 como empleada de la Alcaldía de San José de Cúcuta. **Oficiése** en tal sentido al pagador de dicha entidad a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 540012051102. Se limita la medida a \$4.000.000.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del mínimo del sueldo, bonificaciones comisiones y demás emolumentos que devenga Paola Stefania Acevedo Rojas identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.093.768.044 como empleada de la Inmobiliaria Sabar S.A.S. **Oficiése** en tal sentido al pagador de dicha entidad a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado y para el proceso referenciado por conducto

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00337-00 ONDRIVE 555
DEMANDANTE: RENTABIEN SAS NIT: 890.502.532-0
DEMANDADOS: PAOLA STEFANIA ACEVEDO ROJAS C.C. 1.093.768.044
GRACIELA PATRICIA GOMEZ BASTOS C.C. 60.293.242
SERGIO ANDRES ROJAS GOMEZ C.C. 1.090.494.176

del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 540012051102. Se limita la medida a \$4.000.000.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e11a612eaa096852cd0c95879185168640636e2a06807ffae4ce5434181e9b**

Documento generado en 12/11/2021 12:13:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a Wladimir Vanegas Niño identificado con C.C. No. 13.483.751, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague a Comfanorte identificado con NIT. 890.500.516-3, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$3.104.049 por concepto del saldo de la obligación contraída en el pagaré número N° 4510000401, suscrito el 10 de febrero del 2021.
- ii. Más los intereses moratorios causados desde el 11 de marzo 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iii. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

En caso que la notificación se realice a su dirección física se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. De no ser posible aquella, se efectuará mediante aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 *ibídem*.

En caso de efectuarse conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00345-00 – ONDRIVE 563
DEMANDANTE: COMFANORTE NIT: 890.500.516-3
DEMANDADO: WLADIMIR VANEGAS NIÑO NIT: CC. 13.483.751

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- ✓ La dirección física del despacho: calle 15A No. 12-15 Barrio La Libertad, teléfono 3125914482.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico de la parte demandada.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Yuly Ella Belén Parada Leal, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicación son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SÉPTIMO: Las actuaciones procesales serán publicadas en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bdc20052c721265e345d1617d9715c7d3ba86c1a30b387fac929aab4080eca**
Documento generado en 12/11/2021 12:13:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de garantía mobiliaria, regulada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹, resulta improcedente acceder a su admisión en tanto que su trámite no se encuentra inmerso dentro de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, siendo competencia de los Jueces Civiles Municipales.

Lo anterior, reiterado por la Corte Suprema de Justicia en decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual resuelve conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Decimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, donde determinó la competencia territorial en este tipo de diligencias:

“... De otro lado, el numeral 14 Ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 Ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas»

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un

¹ Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía

margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación”.

Bajo las anteriores acotaciones, se establece que la competencia para el conocimiento del presente asunto radica en el Juez Civil Municipal de Cúcuta – Reparto, en consecuencia, se rechazará la solicitud tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f73072c10ae64fac1d82e0d0cf00d87d3cd6b79d1b401acb7e428ab95c68b7d**

Documento generado en 12/11/2021 12:13:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno

En el presente asunto se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del proceso que nos ocupa, su competencia en razón de la materia se determina según lo establecido en el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual establece: “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, en armonía con lo dispuesto por el numeral 1° del citado artículo “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)”. Según lo preceptuado por el artículo 25 *ibidem*, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

En el caso de marras, la pretensión principal más lo solicitado en el pago de indemnizaciones por perjuicios ocasionados ascienden a \$41.345. 500. En ese orden, su conocimiento corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal – reparto- de esta ciudad, comoquiera que el artículo 18 del Código General del Proceso cita: “*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)*”. Por tanto, en cumplimiento del control de legalidad establecido por el numeral 12° del artículo 42 de la normatividad en mención, en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 *ibidem*, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

PROCESO: DECLARATIVO – VERBAL - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00367-00 – ONDRIVE 585
DEMANDANTE: LILIANA FERNANDEZ RODRIGUEZ C.C. 60344454
DEMANDADO: GLORIA FLORELIA CORREDOR DE TORRES C.C. 37216354

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4c62d94e92f51919b493278831a1cfa3a8dd91553b2777cbcd588e8adb826e**

Documento generado en 12/11/2021 12:13:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a Wilmer Erney Rodríguez Sandoval identificado con C.C. No. 88.269.541, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído pague al Banco de Bogotá identificado con NIT. 860002964-4, las siguientes sumas de dinero:

- i. \$23.805.607 por concepto de capital adeudado derivado de la obligación instrumentada a través de pagaré N° 88269541.
- ii. Más los intereses moratorios causados desde el 3 de noviembre del 2021 – fecha de la presentación de la demanda, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley, debidamente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- iii. Costas del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

En caso que la notificación se realice a su dirección física se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. De no ser posible aquella, se efectuará mediante aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 *ibídem*.

En caso de efectuarse conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el mensaje de datos deberá indicar:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo (demanda, anexos, escrito de subsanación y mandamiento de pago).
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- ✓ La dirección física del despacho: calle 15A No. 12-15 Barrio La Libertad, teléfono 3125914482.

Deberá allegarse copia del envío del mensaje de datos en el que se identifique la remisión efectuada al correo electrónico de la demandada.

CUARTO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Jairo Andrés Mateus Niño como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Los canales de comunicaciones habilitados son: correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y teléfono 3125914482. El horario de atención al público: lunes a viernes de 7:30 A.M. a 3:30 P.M.

SÉPTIMO: Las providencias se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5753392de9037de83273ab2c5f8060dd2aa3a00665144e12646fb03f6e6542**

Documento generado en 12/11/2021 12:13:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Wilmer Erney Rodríguez Sandoval identificado con la cédula de ciudadanía No 88.269.541, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, C.A.T. y/o cualquier otro título bancario o financiero a su favor, en las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Santander, Bancolombia, Citibank Colombia, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Caja Social Bcsc, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. Límitese la medida en la suma de \$ 47.000.000.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cf16eb1145192f7721b7e1fd8f203ea1b704dbf6ee3aef2ae1f4d21d06a7b9**

Documento generado en 12/11/2021 12:13:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>